

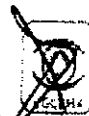
RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0140/2017, iniciado con motivo de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo por la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de servidora pública que recibía el cargo, y por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública que entregaba la titularidad del mismo, de la cual se advierte que el Acta de referencia se formalizó en hasta el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se presume la extemporaneidad en la realización de la misma, actuaciones que pudiesen derivar en violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en las oficinas de este Órgano de Control Interno el día veintitrés de noviembre de la citada anualidad, la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, refiere que con motivo a su renuncia efectuada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, remite proyecto de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, a fin de que sea llevada a cabo la celebración de dicha acta, así como para que se designe un representante de esta Contraloría Interna.
- 2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos, abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número CI/MAL/D/0140/2017, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 020 del expediente en que se actúa.
- 3.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de servidora pública entrante del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían



elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlas a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documentos visibles de la foja 024 a la 030 de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios para desahogo de Audiencia de Ley, a las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja 031 a la 038 de autos.-----

5.- En fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, respectivamente, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó la declaración de las mismas, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino. Documentos visibles a fojas 040 a la 050 de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDO:-----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del



cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de Servidora pública entrante del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para las ciudadanas en comento, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de las ciudadanas : -----
 - a) **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta. -----
 - b) **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO** servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como servidora pública entrante del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta. -----
- 2) Que las conductas cometidas por las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, constituyen una transgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Judicial de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En orden de lo anterior, la calidad de servidoras públicas de las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de Servidora pública entrante del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta; lo cual se acredita con lo siguiente: -----

1) Para la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, son las constantes en: -----

a) Oficio número **SRH/2020/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, del cual se observa que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta refiere que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se encontraba adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento. (visible a foja 022 de autos) -

b) Constancia de **Movimiento de Personal**, con número de folio **59/1916/00009**, misma que fue expedida a nombre de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B" dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. (visible a foja 023 de autos) -----

2) Para la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, son las constantes en: -----

a) Oficio número **SRH/2020/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, del cual se observa que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta refiere que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, se encontraba adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis. (visible a foja 022 de autos). -----

b) Lo propiamente **declarado** por la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, quien en vía de declaración manifestó "**en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**". (visible a foja 042 de autos) -----

Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidoras públicas de las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA**



ISELA RODRÍGUEZ CABELLO, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha en que causaron alta. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ y BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que tenían el carácter de servidoras públicas dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ y BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos su renuncia el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos renuncia, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----



b) Para la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **servidora pública entrante del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por parte de la servidora pública saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil dieciséis**, la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, fue designada para ocupar la Titularidad del cargo de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la servidora pública saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido **del veinticuatro al veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación de dicha acta dentro del término señalado**, se advierte que presuntamente omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por parte de la servidora pública saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. **Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en las oficinas de este Órgano de Control Interno el día veintitrés de noviembre de la citada anualidad**, mediante el cual, la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, refiere que con motivo a su renuncia efectuada en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, remite proyecto de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, a fin de que sea llevada a cabo la celebración de dicha acta, así como para que se designe un representante de esta Contraloría Interna.



Documental visible a foja 001 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, del cual se advierte que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en razón de la renuncia al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, remite a esta Contraloría Interna el proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente, así como la fecha en que se recibe dicha documental. -----

2. **Copia certificada del oficio CIMA/Q/1862/2016**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual este Órgano de Control Interno le señaló a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, que derivado de la remisión del proyecto de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, el mismo fue presentado fuera de los términos establecidos en los numerales 19 y 23 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Documental visible a fojas 006 y 007, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que este Órgano de Control Interno, informó a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, que en razón de su remisión del acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, la misma fue realizada fuera de los términos establecidos por la normatividad aplicable. -----

3. **Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, formalizada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, entre la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública que recibía el cargo, y la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, en su calidad de servidora pública que entregaba la titularidad del mismo, así como el ciudadano Oscar Cruz Reyes, en su calidad de Representante de este Órgano de Control Interno -----

Documental visible a fojas 010 a 014, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, a partir del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, entregó el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, siendo dicho cargo recibido por la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO** en fecha primero de octubre de dos mil dieciséis.

4. **Ocurso número SRH/2020/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se advierte que el ciudadano José Luis Padriena Cervantes, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, causó baja del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo señaló que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, causó alta en el cargo en cita, en fecha primero de octubre de la citada anualidad.

Documental visible a foja 022, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar el periodo en que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, ostentó la titularidad de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, así como el día en que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, adquirió el cargo en cita.

5. **Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio **059/1916/00009**, misma que fue expedida a nombre de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, mediante la cual se advierte que la descripción del movimiento versa en la baja por renuncia del cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Documental visible a foja 023, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, causó baja del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha de dicha baja.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les señal en el



desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

- a) Para la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1734/2017**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado el día dieciséis del citado mes y año, fue citada para comparecer a la Audiencia de Ley programada el día veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0140/2017**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1734/2017**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Licenciado Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna en orden de sus atribuciones, citó al servidora pública para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto punitivo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidora pública comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpaado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cito a la servidora pública involucrada para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con

CIUDAD DE MÉXICO

la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A EL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE.", lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo sobre el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta*; eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

b) Ahora bien, por lo que hace a la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: --

"En relación a la presunta irregularidad que se me atribuye, es mi deseo manifestar que realicé las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo determinado por la normatividad en materia de Entrega-Recepción de los bienes de la Ciudad de México, toda vez que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, ingresé el oficio número JU/DAA/042/2016, mediante el cual informé, a este Órgano de Control Interno, la omisión por parte de la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, de la presentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, asimismo mediante dicho oficio, remití una Acta Administrativa correspondiente, en la cual informaba el estado que guardaba la citada Unidad Departamental; en ese sentido niego la presunta imputación vertida en mi contra, ya que el oficio y el informe de mérito fueron presentados en tiempo y forma, toda vez que lo presenté en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis ..."

De lo expuesto se advierte que la declarante, refiere que llevó a cabo las acciones correspondientes a fin de dar pleno cumplimiento a los términos establecidos en la **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, respecto de dar aviso a este Órgano de Control Interno de la omisión, de la servidora pública saliente del cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, de efectuar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, toda vez que



en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, remitió a esta Contraloría el ocurso número JUDAA/042/2016, a través del cual hizo del conocimiento de la citada omisión, asimismo la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, señala que con el ocurso de referencia, fue remitido el Acta Administrativa en la cual se detallaba el estado en el que se encontraba la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento al momento en que inició la gestión de la titularidad de dicha Unidad.

Por lo anterior, y toda vez que la declarante en la etapa de pruebas, se observa que para desvirtuar la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, misma que fue establecida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, exhibe el ocurso **JUDAA/042/2016** esta Contraloría Interna a efecto de tener plena certeza de la verdad histórica de los hechos, procede a valorar y analizar el alcance jurídico de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**.

- 1) Copia simple del oficio número JUDAA/042/2016, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, hace del conocimiento del Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno, de la omisión por parte de la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, de llevar a cabo el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, asimismo mediante dicho ocurso, se anexa el Acta Administrativa mediante la cual se describe el estado que guarda dicha Unidad Departamental; documental que se valora en términos de lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y de la cual se advierte que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, el oficio de referencia, mediante el cual la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, señala la falta de ejecución de la correspondiente Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento por parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**; asimismo se observa que se remite un anexo que consta de un Acta Administrativa en la que se informa el estado que guarda la citada Unidad Departamental en el momento en el que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO** asume el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento.

Por lo antes expuesto y en razón de las manifestaciones veridas y el medio de prueba ofrecido por la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, resulta evidente que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Autoridad la falta de formalización del Acta Entrega



Recepción por parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente de la titularidad de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento; de lo que se advierte que conforme a lo establecido en el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra refiere lo siguiente: -----

(...)

Tercero: En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantara acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. (...).

De lo anterior, y respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, contaba con cinco días hábiles, contados a partir de la falta de formalización del Acta de Entrega-Recepción de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, para realizar un Acta Administrativa mediante la cual informara a esta Contraloría Interna el estado que guardaba la citada Unidad Departamental, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **veinticuatro al veintiocho de octubre del dos mil dieciséis**, por lo que si con fecha **veinticinco de octubre del año en cita**, la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, remitió a este Órgano de Control el oficio número JUDAA/042/2016, a través del cual hizo del conocimiento la falta de formalización del Acta de Entrega Recepción por parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, asimismo remitió un acta en donde informaba la situación que guardaba la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, se tiene que dio cumplimiento a las obligaciones que le establecían los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo que dichos acuerdos establece, llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a los mismos. -----

Por todo lo antes expuesto, le asiste la razón a la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en el sentido de que no trasgrede ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que su actuar como servidora pública entrante a la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, estuvo apegado a lo que disponía el acuerdo tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez que se acredita que hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, dentro del término así establecido, la falta de formalización del Acta Entrega Recepción, por



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo, así como la realización de un acta administrativa mediante la cual señalara el estado en que se encontraba dicha Unidad Departamental, en el momento en que entró en cargo como titular de la misma; por lo anterior, y una vez acreditado que la **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, si cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, se determina la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la presunta irregularidad que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro. **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.** Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En lo referente a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo como a **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, de la Delegación Milpa Alta, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a la titularidad de dicha Unidad Departamental, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la ciudadana **JESSICA**



CONSTANTE GUTIÉRREZ, dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos su renuncia el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se acredita que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en el sentido de que hubiera realizado el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, omisión que generó la transgresión lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

..." (Sic)

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, toda vez que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia al cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida de la titularidad de la citada Unidad Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece las obligaciones y los términos para realizar la entrega de los diversos bienes que le fueron conferidos para el desempeño del cargo que ostentaba dentro de la Administración Pública, por lo que en ese entendido la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en calidad de **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, debía haber formalizado el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia; y al no hacerlo, se acredita la no observancia a lo establecido en artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refieren lo siguiente:

**"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la
Administración Pública del Distrito Federal**

(...)

Artículo 3.- Las servidoras públicas obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y las servidoras públicas que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en



su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión idóneamente, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)" (Sic)

De los preceptos legales antes mencionados, se establece por una parte, quienes son los servidores públicos obligados a ejecutar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de referencia, así como el nivel jerárquico de aquellos que de igual manera se encuentran obligados a la observancia de dicha normatividad, en tal virtud y toda vez que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en la época de los hechos contaba con la calidad de **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, resulta evidente que la citada ciudadana se encontraba como sujeto obligado a dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo se observa de la legislación citada, que las servidoras públicas salientes y entrantes a un cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen la obligación de realizar la firma de la correspondiente Acta Administrativa de Entrega Recepción en presencia de un representante de la Contraloría Interna respectiva, en ese sentido se tiene que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar la titularidad de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que tenía la obligación de realizar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos su renuncia a dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, la cual debió haberse celebrado en presencia de algún representante de este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia de la titularidad de la citada Unidad Administrativa.

Por todo lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, no realizó el Acta Administrativa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, conforme a la normalividad que en el caso concreto así lo establecía.

Lo anterior es así, en razón de que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta de septiembre de**



dos mil dieciséis, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos su renuncia el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, -la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida de la titularidad de la citada Unidad Administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar, la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

La sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida de la titularidad de la citada Unidad Departamental; no obstante a ello la trasgresión causada por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, al omitir realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su



renuncia, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con menoscabo de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que las circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____ con lo que se colige lo siguiente: -----



De acuerdo con su edad, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidora pública estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con número de folio **059/1916/00009**, en donde se advierte que la Percepción Mensual que recibía, era por la cantidad de \$6,603.00 (Seis mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de confianza correspondiente a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIERREZ**, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin preterir excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con motivo de su cargo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y**



Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/1916/00009**, con el que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Jefe de Unidad Departamental "B", de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observa que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** recibe el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en ese sentido se tiene que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, contaba con una antigüedad dentro del servicio público de al menos un mes y medio, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, y una vez realizado un análisis minucioso a los archivos de esta Contraloría Interna, no se cuenta con antecedentes de sanción de la citada ciudadana, situación que será valorada en el momento de determinar la sanción que a derecho corresponda.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta** y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuidas conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal administrativo



de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la **Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia de la titularidad de dicha Unidad Departamental, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos su renuncia el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la **Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida de la titularidad de la Unidad Departamental antes señalada, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna



que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observa que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** recibe el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes y medio como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México; documento que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un mes y medio, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, y una realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Autoridad, no se cuenta con reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de la citada ciudadana, lo que será valorado en el momento de establecer la sanción que a derecho se asigne.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, haya



obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia a la titularidad de la citada Unidad Departamental, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123-A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza, sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad



de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individuálización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, de al menos un mes y medio dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable a la misma que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: _____

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su

conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México. Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable a la misma que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina que la ciudadana **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a las ciudadanas **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y **BLANCA ISELA RODRÍGUEZ CABELLO**, a su Jefe inmediato y



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la amonestación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Expedirse copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. ---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/NMNL/AIRG

